

Se recibe el presente escrito de demanda en 13 fojas, acompañado de copia simple de Acta de Nacimiento a nombre de Kate del Castillo Negrete Trillo, en 1 foja.

SUP-JDC-1904/2016

Total: 14 fojas
Lic. Eduardo H. Romero

Juicio de protección de derechos
Político electoral de los ciudadanos

TEPJF SALA SUPERIOR

2016 NOV 25 22:18 43s

OFICIALIA DE PARTES

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.

Kate Trillo Negrete del Castillo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Av. [REDACTED] Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México y autorizando a los licenciados en derecho José Antonio Figueroa Silva, David Alejandro Márquez Salazar para que actúen a mi nombre y representación, consulten el expediente y reciban toda clase de documentos, en todos los asuntos relacionados con este expediente, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 151 párrafo 6 y 300 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los agravios y violaciones que me causa la "Convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, y que cumplan con lo dispuesto en los artículos 28 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16; 17; 117 y 118 del Código Electoral del Estado de México", mismos que a continuación se precisan:

HECHOS

1.- Que el diez de noviembre 2016 el Instituto Electoral del Estado de México, publicó Convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, y que cumplan con lo dispuesto en los artículos 28 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16; 17; 117 y 118 del Código Electoral del Estado de México.

2.- Que soy mexicana por nacimiento, con domicilio en: [REDACTED] Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, lo cual acredito con mi acta de nacimiento.

1

Se eliminaron dos domicilios, por tratarse de datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 143, fracción I de la LTAIPEUM.

3.- Que por motivo de mis actividades profesionales viajo constantemente a la ciudad de los Ángeles California en los Estados Unidos, país que en fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, me otorgo la doble nacionalidad.

Acto a resolución impugnada

1.- La Base Segunda de la Convocatoria del Instituto electoral del estado de México, dirigida a los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes, publicada el 10 de noviembre del 2016, misma que impone a los aspirantes a candidatos y candidatos, el requisito de "no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana" lo que pone limitantes a mis derechos políticos e impone requisitos que van más allá de los estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reproduzco para pronta referencia.

SEGUNDA. De los requisitos que deben cumplir los aspirantes. La persona interesada en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a) que se convoca, deberá satisfacer los requisitos que se enlistan enseguida conforme al artículo 68 de la Constitución Local:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- VI. **No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.**

2.- La base sexta de la mencionada convocatoria en la medida que impone la obligación de contar con el 3% del padrón electoral de la entidad, requisito que resulta desproporcional, toda vez que es de los más altos del país, por un lado, y por otro no considera que lo solicita en la entidad con más votantes del país 328,7401 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos, lo que en términos reales significa el 30% de los que se requiere para ser candidato a la Presidencia de la Republica.

Adicionalmente dicha base en los numerales II) y III) solicita los como requisitos copias de las credenciales de elector, requisito que ese Tribunal ha sido categórico que es excesivo y desproporcional.

Reproduzco para pronta referencia la base sexta de la mencionada convocatoria:

SEXTA. De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a). La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código. Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,7401 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos. Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.
 - III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano (a) con su respectiva copia.
- 3.- En consecuencia, con numeral 1 de este apartado impugno el art. 68 de la Constitución Política del Estado de México, fracción VI que señala que para ser gobernador del estado de México como requisito el siguiente: "No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana." Reproduzco el texto de la mencionada constitución a la letra:

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Agravios

1.- Me causa agravio el artículo 68, fracción VI de la Constitución Política del Estado de México, requisito reproducido textualmente en la Convocatoria para el registro de candidatos independientes a gobernador del estado de México, ya que limita mi derecho a ser votado, al solicitar que quienes aspiren a ser gobernadores del estado de México el no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

En lo particular, es materia de impugnación en esta vía, la porción normativa, además de tener la calidad de mexicano por nacimiento, ser "No contar una o más nacionalidades distintas a la mexicana".

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de México vulnera los artículos 1, 16, 35, 116 y 133 de la Constitución Federal, al violar el derecho político-electoral de ser votado, por establecer mayores requisitos a los previstos en la Constitución Federal, al pretender que para ser gobernador de la Entidad, se requiera "no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana", lo que implica una restricción para el ejercicio de ese derecho, expresando, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal establece los requisitos para ser Gobernador de un Estado, a saber: ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o bien, si no es nativo, tener una residencia efectiva no

menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución estatal.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra, entre otras prerrogativas del ciudadano, la de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Si bien esta disposición confiere a los ciudadanos el derecho de voto pasivo, reservando a la ley determinar las calidades que deben cumplir para su ejercicio, la interpretación sistemática ambos artículos, permite concluir que las aludidas calidades en materia de nacionalidad están desarrolladas en la parte conducente del art. 116 constitucional, de modo tal que las disposiciones secundarias no podrán exceder los requisitos que establece el dispositivo constitucional en comento.

Por tanto, la fracción VI del artículo 68 de la Constitución del estado de México, reproducido a la letra en la Base segunda de la Convocatoria combatida, conculca ambos preceptos, además de que se trata de un requisito que es ajeno a las calidades inherentes al individuo.

El derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual México es parte. Por tanto, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a vulnerar el derecho de un ciudadano mexicano por nacimiento a ser votado.

Se transgrede el artículo 133 de la Carta Magna que consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por esa norma, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, el aludido precepto constitucional en el estado de México y la Base segunda de la convocatoria señalada intentan ir más allá de los límites constitucionales, haciendo nugatorio el derecho pasivo al voto de aquellos ciudadanos mexicanos que por necesidades económicas, de desarrollo académico y artístico, migramos y en su caso, adquirimos una segunda nacionalidad.

La disposición contenida en el artículo 68 fracción VI, es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, precisados en el Art. 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando en los hechos ciudadanos de primera clase y de segunda clase.

En principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

No obstante, para ejercer tal derecho, la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de

señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales, esto es, que no hagan nugatorio el derecho político-electoral a ser votado.

Al respecto la jurisprudencia aplicable señala que es de tanta importancia que dichos requisitos no nieguen el derecho pasivo a ser votado, que provocaría la más alta sanción electoral que consiste en la nulidad de la elección.

Es claro que si los tribunales mexicanos guardan la mayor de las sanciones para aquellos casos que impiden que los ciudadanos contiendan a los cargos de elección popular, resulta de gran trascendencia eliminar las barreras que no permiten a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular en términos de igualdad jurídica.

Al respecto, resulta también ilustrativo, el criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia P. /J. 51/2009, identificable bajo la voz "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 22, PARRAFO 6, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUELLOS TIENEN EN EL AMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD."

"Si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

En este sentido, cobra la mayor importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que un ciudadano pueda ser votado y ocupar un cargo. Tanto, que la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que el ciudadano pueda contender en una elección popular y, de ser el caso, provocar la nulidad de la elección."

Respecto de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el artículo 116 de la Ley Fundamental, en lo conducente, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

En tanto que el artículo "Artículo 32.- [...]"

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Las disposiciones antes transcritas constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

Por lo que hace a los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, en términos del artículo 116, fracción I, último párrafo, la Constitución Federal es clara, en tanto dispone los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
2. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.
3. Tener treinta años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Al respecto hago mías las partes conducentes de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, promovida por la Procuradora General de la República, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once que señala:

“si bien conforme al artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que cuenten con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal, lo cierto es que el legislador local no goza de una libertad absoluta, pues no puede dejar de atender las condiciones o requisitos que establece la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos de la Ley Fundamental.”

“Así se ha pronunciado este Tribunal Pleno en criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2011, cuyos rubro y texto son los siguientes:
“GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMATICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCION II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ULTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR. La posibilidad de ser Gobernador de un Estado forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el derecho a ser elegido para ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que, con base en sus necesidades, establezca cada entidad federativa, también lo es que no debe entenderse que el legislador local posea total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116,

fracción I, ambas constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido."

En lo que al caso interesa, se tiene que conforme al artículo 116 constitucional, para ocupar el cargo de Gobernador de una Entidad de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, cuestión que no puede soslayar el legislador estatal, ni para flexibilizar ni para imprimir mayor rigidez al requisito.

En esa misma sentencia del pleno enfáticamente señala que: "por lo que hace al requisito relativo a la nacionalidad de quien aspira a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo en un Estado de la República, ninguna duda cabe de que se está frente a una norma de contenido necesario u obligatorio, en tanto impone al legislador local un mandato absoluto: sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento."

Bajo las consideraciones precedentes, resulta inconcuso que entre la norma que en el orden constitucional federal determina los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado de la República, en lo particular el relativo a la nacionalidad, y el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de México, existe contradicción, en tanto este segundo impone una condición adicional, al exigir además de ser mexicano por nacimiento, no contar con una o más nacionalidades, no obstante que para el Constituyente basta la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Consecuentemente, la norma constitucional local que se impugna y la base segunda de la convocatoria excede al mandato contenido en el artículo 32 constitucional, pues si la Ley Fundamental, en el artículo 116 constitucional, fracción I, inciso b), último párrafo, dispone que para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo en los Estados de la República se requiere ser mexicano por nacimiento, tal prerrogativa se reserva a quienes tienen esa calidad, esto es, quienes se encuentran en alguno de los supuestos que prevé en el apartado A del artículo 30.

Respecto a la interpretación conforme y control convencional es de señalar que a raíz de la reforma a la Norma Suprema publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de

junio del 2011, En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.'

Asimismo, el párrafo segundo de ese numeral dispone que: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'

Al respecto, el derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, el cual es reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, cuando señala en su artículo 23:

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.'*

En esa misma sentencia el pleno señala:

"En estas condiciones, y de conformidad con los preceptos 30, 32, 35 y 116 de la Carta Magna y el numeral 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, debe realizarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual no se traduce en el artículo que se impugna.

En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, hipótesis que no se actualiza en el caso de la norma que se diserta, pues el legislador local establece una condicionante que violenta el derecho fundamental de ser votado, como lo es que alguno de los padres sea de nacionalidad mexicana por nacimiento, elemento que, se reitera, no es inherente a la persona que desea ser gobernador de una entidad federativa."

Por los razonamientos anteriormente expuestos, solicito a usted se declare inválido el artículo 68 fracción VI y así como la base segunda fracción VI de la convocatoria de mérito ya que violenta la violación a los artículos 1, 30, 32, 35 y 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23 fracción c) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y por lo tanto hace nugatorio mi derecho pasivo al voto y el acceso a las funciones públicas en materia de igualdad.

2.- Fotocopia de la credencial de elector

El requisito establecido en la base sexta de la Convocatoria aludida, que consiste en presentar la copia de la credencial de elector, resulta excesivo y desproporcionado, ya que el objetivo es corroborar que los datos contenidos en los formatos de apoyo sean veraces lo puede hacer la autoridad electoral a través de los medios y facultades que les atribuyen las leyes electorales.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha expresado en diferentes estados, Distrito Federal, Coahuila, Aguascalientes y Sinaloa entre otros, dejando en todos los casos sin efectos a dicha disposición.

Sobre el particular en el juicio de protección de derechos políticos radicado en el expediente: SUP-JDC-452/2014, promovido por Luis Alberto Zavala Díaz candidato independiente a diputado local en el estado de Coahuila el Tribunal Electoral se pronuncio de la siguiente manera:

“De lo expuesto se concluye que si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el Padrón Electoral, resulta excesivo e injustificado que se exija anexar a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada en el Padrón Electoral.

En las relatadas condiciones, al no superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, se estima que el requisito de presentar copias simples de las credenciales para votar es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se concluye que con su establecimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila vulneró el derecho humano del actor a ser votado como candidato independiente previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar el requisito de anexar a los formatos de apoyo, copia de la credencial para votar; y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que verifique que los formatos de respaldo se encuentren debidamente requisitados con los siguientes datos: 1. Datos del aspirante a candidato independiente; 2. Fecha; 3. Distrito; 4. Entidad; 5. Nombre completo; 6. Clave de Elector; 7. Folio Nacional; 8.**

OCR; 9. Municipio; y 10. Sección; y de ser así realice las gestiones necesarias para que se confronte con la Información que obra en el Padrón Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el requisito de exhibir copia de la credencial para votar con fotografía con el formato de apoyo ciudadano.”

En tal sentido solicito a esa autoridad revoque el requisito de presentar la fotocopia de la credencial de elector.

PRUEBAS

1.- La Documental Publica. - Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la . Kate Trillo del Castillo Negrete (Anexo 1)

2.-Documental Pública. - consistente en el formato expedido por el INE para recoger la credencial de elector emitido por la Junta Distrital No. 27 en el estado de México.

3.- Documental. - consistente en copia simple que acredita la ciudadanía en los estados Unidos de América.

4.- Documental.- que consiste en copia siempre de la Convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, y que cumplan con lo dispuesto en los artículos 28 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16; 17; 117 y 118 del Código Electoral del Estado de México

5.- La presuncional. - En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a mi persona.

Por lo expuesto y fundado.

A ustedes Magistrados del H. Tribunal Federal Electoral, respetuosamente les solicito:-

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que acredito, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso, en contra de los actos

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las partes conducentes de la convocatoria de impugnada y, en su caso, de las leyes que la avalan.

TERCERO. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los efectos que se mencionan a las personas mencionadas

CUARTO- Tener por recibidas las pruebas que describo en el presente escrito, desahogárlas y en su momento otorgarles su justo valor.

QUINTO. - Llegado el momento procesal oportuno emitir resolución favorable al suscrito.

PROTESTA O NECESARIO.

C. K. [REDACTED] Negrete
México, Distrito Federal a 29 de noviembre de 2016.

Se eliminó la firma, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la LTAIP y así como el artículo 143, fracción I de la LTAI PERUM.